

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MIRYAM TAMAYO BAUTISTA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500620190055501
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 441

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra la sentencia absolutoria No. 120 del 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada MARÍA ANTONIA MARMOLEJO para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 9 de febrero de 2022.

SENTENCIA No. 348

I. ANTECEDENTES

MIRYAM TAMAYO BAUTISTA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con el ingreso base de liquidación de los últimos 10 años cotizados, más la indexación.

La demandante manifiesta que nació el 11 de abril de 1959; que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 127219 del 17 de julio de 2017 con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de julio de 2017 en cuantía de \$1.510.969; que la demandada no tuvo en cuenta que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al haber cotizado entre el 6 de octubre de 1976 y el 4 de marzo de 1992 un total de 764 semanas, teniendo en cuenta los periodos en mora con los empleadores RENTAEQUIPOS S.A. y DISTRIBUIDORA OMNI S.A..

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda porque la demandante no es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y porque la pensión fue liquidada conforme a la normatividad aplicable al caso. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda al considerar que la demandante no acreditó los 15 años de servicios cotizados al 1 de abril de 1994 pues cotizó 764 semanas, y por lo tanto, no es beneficiaria del régimen de transición.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia de primera instancia porque considera que la actora sí tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con el ingreso de los últimos diez años cotizados, como beneficiaria del régimen de transición, toda vez que se deben tener en cuenta los periodos del 1 al 9 de abril de 1981 y del 23 de septiembre al 15 de octubre de 1981 con el empleador RENTAEQUIPOS S.A. y del 1 de septiembre al 21 de noviembre de 1983 con el empleador DISTRIBUIDORA OMNI S.A. que figuran en deuda, para así contabilizar un total de 764 semanas entre el 6 de octubre de 1976 al 4 de marzo de 1992 para ser beneficiaria del régimen de transición, y en toda la vida laboral un total de 1.408 semanas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial ratifica que la demandante no tiene derecho a la reliquidación solicitada.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

La apoderada judicial de la demandante reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para solicitar que se revoque la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **MIRYAM TAMAYO BAUTISTA** es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de ser así, si tiene derecho a la reliquidación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que,

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”.

Para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional regulado por la Ley 100 de 1993, esto es, al 1° de abril de 1994 para el sector privado al que pertenece la demandante, esta contaba con 34 años y once meses de edad por cuanto nació el 11 de abril de 1959, folio 13 del PDF01 del cuaderno del juzgado, de allí que, no cumple con el requisito de edad para ser beneficiaria del régimen de transición.

Tampoco acredita al 1° de abril de 1994, 15 años o más de servicios cotizados que equivalen a 771,45¹ semanas, pues a esta fecha contabiliza 764 semanas tal y como lo señala la recurrente y lo indicó la juez, ello por cuanto a las 747,42 que figuran en el reporte de semanas cotizadas (folios 25 y siguientes) entre el 6 de octubre de 1976 al 4 de marzo de 1992, se suman 16.29 semanas por los periodos comprendidos del 1 al 9 de abril de 1981 y del 23 de septiembre al 15 de octubre de 1981 con el empleador RENTAEQUIPOS S.A. y del 1 de septiembre al 21 de noviembre de 1983 con el empleador DISTRIBUIDORA OMNI S.A. que figuran con “deuda”,

¹ La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL3026-2021 señaló “Entonces, al sumarle a esas 742,53 semanas, que acepta la entidad como cotizadas, las 41,42 aportadas en una caja en el sector público (f.° 62 y 63), se obtiene un total de 783,95 semanas, con lo que se logra completar el tiempo requerido (**771,45 semanas o 15 años de servicios**) para acceder a los beneficios transicionales.”

los cuales se tiene en cuenta en razón a que la mora no puede ser asumida por el afiliado, así lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-330 de 2015 y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia del 20 de octubre de 2015, radicación 43182 y en la sentencia con radicación 54036 del 12 de julio de 2017, entre otras.

Así las cosas, al no ser la demandante beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su derecho pensional no está gobernado por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de allí que, no hay lugar a la reliquidación solicitada, tal como lo concluyó la juzgadora de instancia. Se anexa el conteo de semanas para que haga parte integral de esta providencia.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada. Costas a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

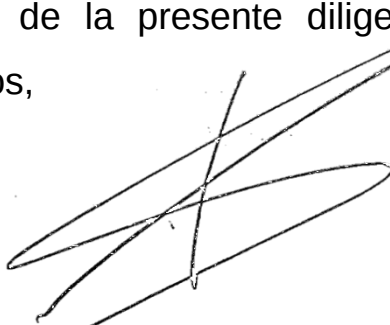
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 120 del 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de

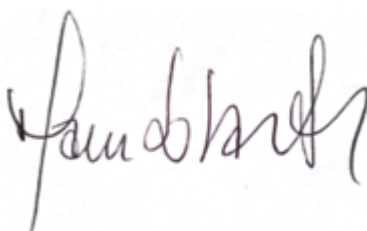
apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

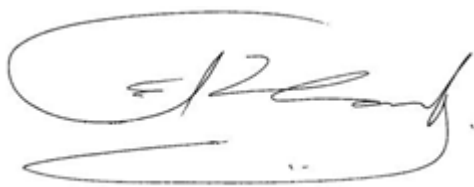
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS AL 1-4-94

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	TODA LA VIDA	DIAS SIMULTANEOS
CAJA AGRARIA PROV	6/10/1976	30/12/1976	86	12,29	
MOLINOS ROA S.A.	1/01/1977	22/05/1978	507	72,43	
ALIADOS DE COMERCIO T	22/05/1978	19/01/1979	242	34,57	1
INVERSIONES PIERRE 73 LTDA	3/01/1979	15/02/1981	758	108,29	17
RENTA EQUIPOS S.A.	18/02/1981	31/03/1981	42	6,00	
RENTA EQUIPOS S.A.	1/04/1981	9/04/1981	9	1,29	
RENTA EQUIPOS S.A.	23/09/1981	15/10/1981	23	3,29	
DISTRIBUIDORA OMNI S.A.	15/10/1981	31/08/1983	685	97,86	1
DISTRIBUIDORA OMNI S.A.	1/09/1983	21/11/1983	82	11,71	
GASES IND DE COL. S.A.	29/11/1983	15/10/1989	2148	306,86	
T&S TEMPORALES	2/01/1990	15/02/1990	45	6,43	
ASEA BROWN BOVERI LTDA	19/02/1990	5/08/1991	533	76,14	
ASEA BROWN BOVERI LTDA	2/09/1991	4/03/1992	185	26,43	
				764	19

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0476ec269db88120854dde49ef98fe74616d31b964b2f12bfcb771cd64aa6217
Documento generado en 30/09/2022 09:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>